



Villavicencio, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: **500014105001 2020 00483 00**
Demandante: CRISTHIAN CAMILO NEMES RODRÍGUEZ
Demandados: GENESIS NEW LIFE GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.
GENESIS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.

AUTO

Mediante escrito recibido el 3 de mayo del 2022, el demandante CRISTHIAN CAMILO NEMES RODRIGUEZ manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda y solicitó que *“atendiendo a que me fueron depositados dineros a título en el Banco Agrario; sea expedida autorización para el retiro del mismo”*, para lo cual allegó contrato de transacción.

Frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece:

“Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. Negrilla fuera del texto.

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, pues no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso y, como quiera que, no se ha realizado la notificación a la parte demandada, no hay lugar a condenar en costas.

Ahora, revisado el contrato de transacción allegado por el demandante, observa el Despacho que, en el numeral PRIMERO se señaló que *“la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), que fue depositada previamente a la*



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

cuenta asignada por el juzgado, la cual deberá reclamar el demandante como títulos ejecutivos.”, por lo que, a través de la Secretaría del Despacho se procedió a realizar la Consulta en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, verificando que, a favor del presente proceso no existe depósito judicial alguno.

En consecuencia, al no hallarse depósito judicial alguno a favor del proceso de la referencia, no es posible autorizar entrega de dineros inexistentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por el demandante **CRISTHIAN CAMILO NEMES RODRÍGUEZ.**

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia por desistimiento.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **92e6e52343902a30d221dd74abd86dab06a622daade623d2568356c806b87460**

Documento generado en 24/06/2022 02:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>